



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2022-00096-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA PUCCINI DE
BETANCOURT Y VICTOR BETANCOURT FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria laboral se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión- esto es para su ordenación. -
Sabanalarga, 28 de septiembre de 2022. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO,
VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2022). -

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral adelantado por VICTOR MANUEL BETANCOURT PUCCINI, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA PUCCINI DE BETANCOURT Y VICTOR BETANCOURT FUENTES para resolver sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisada la demanda y sus anexos, en efecto, en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, cuya principal razón es que, no reúne algunos de los requisitos exigidos por el artículo 25 CPTSS, además de los contenidos en la ley 2213 de 2022 en el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2022 en la que se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Sobre lo dicho en precedencia, el quinto inciso del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante tendrá que acreditar el envío por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados del cual se conoce correo electrónico, a su vez deberá acreditar el envío físico de la demanda a los herederos determinados de los cuales dice desconocer su correo electrónico teniendo en cuenta que aporta dirección de residencia para recibir notificaciones.

Así mismo, según el artículo 25 del CPTSS el cual establece que la demanda deberá contener: “...9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, sin embargo, revisada la demanda, se observa al respecto que la prueba testimonial solicitada no cumple con lo normado en el artículo 212 del CGP, aplicable esta a los juicios laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, por lo que deberá enunciar de manera específica o concreto el objeto de la prueba.

De igual forma se exhorta a la parte activa que estime la cuantía en debida forma, teniendo en cuenta que se limitó a establecer simplemente que se trataba de una mayor cuantía, por lo tanto, deberá expresar una cifra específica, estableciendo a su vez el cálculo utilizado para llegar a ella.

Por su parte el numeral 8° del artículo 25 CPTSS dispone que la demanda deberá contener: “los fundamentos y razones de derecho”, por lo que el actor debe señalar no sólo las normas jurídicas

en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido.

En consideración a lo, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los cambios y aportar copia íntegra de la demanda concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.
2. Téngase como apoderado de la parte demandante al Doctor SAMUEL MELO ARIAS CC No 72.212.414 Y TP No 170947 del C. S DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

David Modesto Guette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bc6a4c80299b2fe689529d73e255d034383709639870cd6ea46158d4ce0742**

Documento generado en 29/09/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>